REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

El Concejo del municipio de San José de Cúcuta en uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Nacional, Numeral 6 del Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

ACUERDA:

TÍTULO I
ASUNTO PRELIMINAR

Objeto del Acuerdo

ARTÍCULO 1. Objeto del Acuerdo. El presente Acuerdo tiene como objetivo modificar la estructura tributaria Municipal en materia sustancial y procedimental, de conformidad con las leyes expedidas con posterioridad a la expedición del Acuerdo 040 de 29 de diciembre de 2010 y sus Acuerdos modificatorios.

TITULO II

Impuestos municipales

CAPÍTULO I

Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 2. Autorización legal. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 3. Carácter real del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoavalúo o autoestimación del avalúo catastral, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 4. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 5. Sujeto activo. El municipio de San José de Cúcuta, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 6. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

ARTÍCULO 7. Base gravable. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

El contribuyente podrá determinar a través de declaración privada, como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a

a. El avalúo catastral vigente para ese año gravable.

b. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado por zona homogénea geoeconómica fijado por las autoridades catastrales e informado por la Secretaria de Hacienda.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Parágrafo primero: Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;

Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Para estos efectos está obligado a presentar declaración privada el arrendatario o tenedor del bien de uso público en los términos de la Ley 1607 de 2012, so pena de incurrir en la sanción por extemporaneidad y por no declarar que se calculara teniendo en cuanta las reglas de sanciones aquí establecidas. En el caso la sanción por no declarar se tasará en un 10% del valor catastral del predio objeto de liquidación.

ARTÍCULO 8. Base presuntiva mínima. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral o cuando teniéndolo no contenga el valor de la construcción por no estar incorporada en el valor catastral, el contribuyente está obligado a presentar declaración privada dentro de los plazos establecidos, teniendo en cuenta para determinar la base gravable mínima del predio el valor por metro cuadrado que haya establecido la autoridad catastral respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica.

Para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar el valor por metro cuadrado de la zona homogénea geoeconómica de referencia que publique la Secretaria de Hacienda mediante resolución cada año, multiplicarlo por el número de metros cuadrados de Construcción y terreno y multiplicarlo por la tarifa que corresponda al predio objeto de la liquidación.

ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá emitir una liquidación factura sugerida a los contribuyentes y el ciudadano decidirá si se acoge a ella. Se podrá aceptar la liquidación factura pagando con ella y se podrá interponer recurso sobre ella presentando una declaración privada.

Parágrafo primero. Para liquidar el Impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable calculada conforme a lo establecido y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

Parágrafo segundo. Una vez los predios cuenten con avalúo catastral, los contribuyentes del impuesto predial unificado continuarán tributando sobre el avalúo catastral, sin que opere reliquidación del impuesto en el caso en que el avalúo catastral definido por el IGAC para la vigencia de presentación de la declaración privada del impuesto, sea menor al autoavalúo determinado por el contribuyente o aceptado en la liquidación factura.

Parágrafo tercero. La oficina a cargo de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces aplicará el procedimiento tributario establecido en el presente Estatuto en la determinación oficial del tributo cuando en uso de las facultades de fiscalización establezca que el contribuyente teniendo la obligación de declarar no la presentó, o cuando en la liquidación privada del impuesto para los casos exigidos en el parágrafo primero de este artículo se declaren inexactitudes que generen un menor valor de impuesto a pagar.

De igual manera aplicará el procedimiento tributario de liquidación oficial de aforo, incluida la sanción, a los omisos que no cumplan con la obligación establecida en el parágrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 9. Formación y actualización de los catastros. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 10. Vigencia de los avalúos catastrales. De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Resolución 070 de 2011 la vigencia fiscal del avalúo catastral producto de actualización o formación será a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fue publicado o incorporado, y el de los avalúos de conservación será al año siguiente del periodo en el que fue ejecutado.

ARTÍCULO 11. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser

superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y Artículos 114 y 115 Según resolución 70 de 2011 Mutaciones catastrales y normas concordantes.

Parágrafo primero. El contribuyente podrá solicitar revisión del avalúo catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la autoridad catastral competente, y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones 2555 de 1988, 070 de 2011, 1808 y 1055 de 2012 y 1168 de 2013 y demás normas que la modifican o complementan

Parágrafo segundo: Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

Parágrafo tercero: Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de realizar trámite adicional.

ARTÍCULO 12. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 13. Causación. El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 14. Clasificación de los predios. Para los efectos de liquidación – factura que se realice del Impuesto Predial Unificado y las declaraciones privadas la aplicación de la categoría tarifarias será conforme las condiciones de destino y uso que determine la Secretaria de Hacienda, las condiciones de estrato serán las oficialmente establecidas por el municipio conforme a los procedimientos legales. Para los efectos de esta categorización los predios se clasifican en:

a) Predios rurales: son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio

contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.

La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Acuerdo se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.
Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

ARTÍCULO 348. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Dirección de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO IX

Intervención de la administración

ARTÍCULO 349. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Secretaria de Hacienda, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 350. Suspensión de las sanciones de las entidades públicas en disolución. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelaciones establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTÍCULO 351. Determinación del derecho de voto de la administración en los acuerdos de reestructuración. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Administración Tributaria Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4 del Artículo 22 y en el parágrafo 2 del Artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

ARTÍCULO 352. Prohibición para capitalizar deudas fiscales y parafiscales. De conformidad con el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de San José de Cúcuta.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Administración Tributaria Municipal se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de San José de Cúcuta

ARTÍCULO 353. Exclusión respecto a las obligaciones negociables. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos Municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TÍTULO X

Devoluciones

ARTÍCULO 354. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Subsecretaria de Rentas e Impuestos, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 355. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. La Subsecretaria de Rentas e Impuestos podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 356. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde a la Subsecretaria de Rentas e Impuestos o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de recaudo o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 357. Término para solicitar la devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.
Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 358. Término para efectuar la devolución o compensación. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo Primero: En el evento de que la Contraloría Municipal o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

Parágrafo Segundo: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 359. Verificación de las devoluciones. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.
Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.
ARTÍCULO 360. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Decreto.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo Primero: Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo Segundo: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial será objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo Tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 361. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días,

para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3. Cuando a juicio de la Subsecretaria de Rentas e Impuestos, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de San José de Cúcuta, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 362. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 363. Devolución con garantía. Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 364. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 1.000 UVT mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 365. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

TÍTULO XI

Otras disposiciones procedimentales

ARTÍCULO 366. Acreditación del pago del Impuesto Predial. De conformidad con lo establecido en el Artículo 183 de este Acuerdo, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario la declaración y/o pago del impuesto de los últimos cinco años.

ARTÍCULO 367. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 368. Ajuste de los saldos de las cuentas. La Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 369. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 370. Reporte de deudores morosos. El Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTÍCULO 371. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Decreto se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

ARTÍCULO 372. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente Acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 373. Conceptos jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración Tributaria Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 374. Derogatorias. Este Acuerdo deroga del Acuerdo 040 de 29 de diciembre de 2010 las disposiciones respecto de Impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, sobretasa bomberil, impuesto al servicio de alumbrado público, Estampilla Pro Cultura, Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública, Participación en Plusvalía, Derechos de tránsito, placas y otros, y la Parte Procedimental contenidas en los siguientes apartes:

Del Título I.
Capitulo primero Artículos 3 a 27,
Capitulo segundo Artículos 32 a 71 y 75 a 99,
Capitulo décimo Artículos 148 a 153,
Capítulo décimo primero Artículos 154 a 162,

Del Título III.
Capítulo primero Artículos 176 a 185,
Capítulo segundo Artículos 186 a 195, Capítulo tercero Artículos 196 a 207, Capítulo cuarto Artículos 208 a 215, Capítulo quinto Artículos 216 a 218, Capítulo sexto Artículos 219, Capítulo Séptimo Artículo 220, Capítulo octavo Artículo 221, Capítulo noveno Artículo 222 a 237

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Del título IV.
Capítulo segundo Artículos 259 a 263
Capítulo Tercero Artículos 264 a 280,

Libro II. Artículo 285 a 642.

Así mismo se derogan:

Acuerdo 66 de 2011 (exención predial iglesias y paz y salvo municipal)
El Acuerdo 030 de 2012 (Tarifas predial)
Acuerdo 10 de 2013 (Tarifas predial)
Acuerdo 17 de 2014 (Exenciones ICA nuevas construcciones, formalización de empleo y discapacitados)
El Acuerdo 50 de 2015 (Estampillas, sustancial ICA con tarifas)
Acuerdo 002 de 2017 (Estampillas e ICA)
Acuerdo 29 de 2016

ARTICULO 375. En todo lo demás que no esté aquí regulado entiéndase vigente al tenor literal del Acuerdo 040 de 29 de Diciembre de 2010 y las normas que lo hayan modificado de ser aplicable.

ARTICULO 376. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en San José de Cúcuta, a los veintisiete (27) días del mes de Noviembre de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ABREO MENDEZ
Presidente

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Primer Vicepresidente

OSWALDO RINCON USCATEGUI
Segundo Vicepresidente

WILDEN FABIAN CAPACHO MONTERREY
Secretario General

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

HACE CONSTAR

Que, al presente proyecto de Acuerdo se le dieron dos (2) debates reglamentarios en días diferentes cada uno, manifestando la Corporación su deseo que sea norma municipal.

Primer Debate:	Noviembre 18 de 2018
Segundo Debate:	Noviembre 27 de 2018

Fue iniciativa del Alcalde Municipal, actuaron como Ponentes los Concejales César Arbey Torres Bautista, Bachir Jussy Mirep Corona y Guillermo León Báez y correspondió al Proyecto de Acuerdo N°024 de 2018.

Lo certifico y doy fe,

WILDEN FABIAN CAPACHO MONTERREY
Secretario General